



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01499-2021-PA/TC
ICA
JULIO CÉSAR CRUZ CORRALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Cruz Corrales contra la resolución de fojas 83, de fecha 20 de enero de 2021, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, don Julio César Cruz Corrales solicita que se declaren nulas las siguientes disposiciones fiscales: (i) el extremo de la Disposición 162-2018-FSMD-Nasca, de fecha 7 de noviembre de 2018, expedida por la Fiscalía Superior Mixta de Nasca del Distrito Fiscal de Ica, que declaró fundado el recurso de elevación promovido por don Edgardo Lorenzo Valdivia Ponce contra la Disposición 02-2018, de fecha 2 de agosto de 2018, que declaró que no formalizar y continuar la investigación preparatoria contra su hermano don Edgar Alfredo Cruz Corrales por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa agravada en agravio de don Félix Antonio Córdova Salazar y de don Edgardo Lorenzo Valdivia Ponce; y, como consecuencia de aquella estimación, declaró nula la Disposición 02-2018, de fecha 2 de agosto de 2018, a fin de que se abra investigación preliminar en el plazo de ley; y (ii) el extremo de la Disposición 06-2019 [cfr. fojas 8], de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por la Fiscalía Provincial Mixta de Vista Alegre Nasca del Distrito Fiscal de Ica, que declaró formalizar y continuar la investigación preparatoria contra su hermano don Edgar Alfredo Cruz Corrales por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa agravada en agravio de don Félix Antonio Córdova Salazar y de don Edgardo Lorenzo Valdivia Ponce.
5. En síntesis, don Julio César Cruz Corrales alega que aquello que se atribuye a don Edgar Alfredo Cruz Corrales, respecto de quien actúa como procurador oficioso debido a que este último reside en el Reino de España, no califica como estafa agravada y, además, que la fundamentación de tales disposiciones es contradictoria, en la medida en que se basa en *“imputaciones caprichosas, vagas e infundadas desde cualquier perspectiva jurídica”* [sic] [cfr. punto 3.1 de la demanda]. Consiguientemente, denuncia la conculcación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto se ha quebrantado el principio de tipicidad.
6. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que el segundo párrafo del artículo 40 del Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente: *“Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01499-2021-PA/TC
ICA
JULIO CÉSAR CRUZ CORRALES

será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos". Precisamente por ello, este Alto Colegiado juzga que no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo, al incumplirse con lo antes señalado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES